-AUTO DE CALIFICACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN-

Lima, uno de febrero de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Tito Gleder Alvarado Calva, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Javier Villa Stein.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La presente demanda de revisión tiene por objeto cuestionar la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del once de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y otro, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta, confirmada por la Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la citada Corte Superior el dos de mayo de dos mil doce.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Que el sentenciado **Tito Gleder Alvarado Calva** en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno y siguientes, sostiene que existen contradicciones entre las declaraciones de la supuesta agraviada con la del testigo Policía Nacional Edgard Fernández Escobedo, por lo que los hechos no deben ser considerados como delito de Violencia y Resistencia



3. ANÁLISIS.

- 3.1.- Que a manera de introducción se debe señalar que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, para cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no puede examinar los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo del acotado Código Adjetivo Penal; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapan de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada improcedente la demanda interpuesta.
- 3.2.- Asimismo, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...)

debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..."¹.

Acorde a ello, resulta inadmisible el surgimiento de nuevos hechos no significa que se admita una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del juez, es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

3.3.- Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y

¹ BARONA VILAR (Silvia), La Revisión Penal, Revista Justicia, España, N° 4, 1987, p. 870.





demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad, etc.

3.4.- Exigencias que no ha sido observada en la postulación de la presente demanda; acorde a ello, en la revisión de sentencia no se alude a ninguna de las causales antes descritas, por el contrario, la alegación del recurrente incide en cuestionar las contradicciones entre la agraviada y el testigo policial y la ausencia de pruebas, en tal sentido, debe de desestimarse el presente recurso.

DECISIÓN

Por ello administrando Justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.-DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Tito Gleder Alvarado Calva contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del once de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado y otro, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres

años bajo reglas de conducta, y que fuera confirmada por la Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la citada Corte Superior el dos de mayo de dos mil doce.

II.- DISPONER que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

do

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

VS/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 4 JUN 2013